

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio sobre Navegación Aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres Aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Santander y para sus instalaciones radioeléctricas.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Santander se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este Aeropuerto:

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 43° 25' 41". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 3° 49' 7". La altitud del punto de referencia es de 4 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 2.400 metros por 45 metros de anchura.

Su orientación con respecto al Norte Geográfico es de 110° 7'. La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia ya citado.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia.

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud norte, 43° 25' 26". Longitud oeste, 3° 49' 15". Altitud, 40 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia VOR.—Latitud norte, 43° 27' 4". Longitud oeste, 3° 54' 5". Altitud, 50 metros.

Radiofaro no direccional NDB.—Latitud norte, 43° 21' 35". Longitud oeste, 3° 34' 1". Altitud, 453 metros.

Centro de emisores HF/VH.—Latitud norte, 43° 25' 27". Longitud oeste, 3° 48' 57". Altitud, 15 metros.

Radiofaro no direccional NDB.—Latitud norte, 43° 26' 12". Longitud oeste, 3° 50' 56". Altitud, 3 metros.

Radiobaliza «L».—Latitud norte, 43° 25' 32". Longitud oeste, 3° 48' 57". Altitud, 6 metros.

Equipo localizador del Sistema de Aterrizaje instrumental LOC/ILS.—Latitud norte, 43° 25' 57". Longitud oeste, 3° 50' 5". Altitud, 5 metros.

Equipo de trayectoria de Planeo del Sistema de Aterrizaje instrumental GP/ILS.—Latitud norte, 43° 25' 35". Longitud oeste, 3° 48' 28". Altitud, 4 metros.

Radiobaliza intermedia del Sistema de Aterrizaje instrumental MM/ILS.—Latitud norte, 43° 25' 15". Longitud oeste, 3° 47' 27". Altitud, 4 metros.

Radiobaliza exterior del Sistema de Aterrizaje Instrumental OM/ILS.—Latitud norte, 43° 23' 56". Longitud oeste, 3° 42' 35". Altitud, 89 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los Provinciales y Municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26295 ORDEN de 22 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», con domicilio en Torre de Madrid, primera planta, plaza de España, 28008 Madrid, y número de identificación fiscal A.36603694; exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Hojalata electrolítica de primera calidad, presentada en planchas, sin obrar, barnizadas y/o impresas, de diversos anchos y longitudes, de diferentes recubrimientos de estaño por procedimiento electrolítico, P. E. 73.13.64, y de los siguientes espesores:

1.1 Recubrimiento E-1 y E 2/1:

1.1.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.1.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.1.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

1.2 Recubrimiento E-2 y E 3/1:

1.2.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.2.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.2.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

1.3 Recubrimiento E-3, E 4/1, E 3/2 y E 4/2:

1.3.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.3.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.3.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

1.4 Recubrimiento E-4 y E 4/3:

1.4.1 De 0,14 milímetros a 0,20 milímetros de espesor.

1.4.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.

1.4.3 De 0,25 milímetros a 0,33 milímetros de espesor.

2. Hojalata electrolítica de primera calidad, presentada en bobinas de un ancho igual o superior a 500 milímetros, de los mismos espesores y recubrimientos de la mercancía 1, de la posición estadística 73.13.64.

3. Chapa cromada (TFS) de un espesor inferior a 0,5 milímetros, revestida por electrólisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en la que el espesor de la capa de revestimiento no exceda de 0,05 micrómetros, presentada en planchas o bobinas, incluso lacadas y/o impresas, de la P. E. 73.13.82.

4. Cinta o fleje de hojalata, con o sin barniz, de espesores entre 0,30 y 0,40 milímetros y un ancho de 29,6 milímetros, para la confección de las anillas, de la P. E. 73.12.51.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Envases de hojalata para conservas alimenticias y bebidas, excepto cervezas y otras bebidas carbónicas, incluidas las anillas, cuya capacidad se encuentra comprendida entre 50 centímetros cúbicos y 30 litros, P. E. 73.23.23.

II. Envases de hojalata destinados a contener cerveza y otras bebidas carbónicas, con peso neto unitario de 30,64 gramos, constituido por dos piezas, cuerpo y fondo, con barnizado interior y litografiado exterior, representando tales barnices y pinturas un peso sobre el total del 3 por 100, de 33 centilitros de capacidad, posición estadística 73.23.25.

III. Tapas de cierre hermético tipo «White Cap.» y tapas de fácil apertura, de la P. E. 83.13.90:

III.1 Formato 30 DTF, con peso unitario de 5,749 gramos.

III.2 Formato 38 RTO, con peso unitario de 6,922 gramos.

III.3 Formato 38 DTO, con peso unitario de 7,663 gramos.

III.4 Formato 40 PT, con peso unitario de 4,743 gramos.

III.5 Formato 43 RTO, con peso unitario de 6,511 gramos.

III.6 Formato 48 RTO, con peso unitario de 8,020 gramos.

III.7 Formato 51 PT, PTR y PTA, peso unitario de 6,989 gramos.

III.8 Formato 53 RTO, con peso unitario de 9,646 gramos.

III.9 Formato 58 RTO, con peso unitario de 10,664 gramos.

III.10 Formato 63 RTO, con peso unitario de 12,650 gramos.

III.11 Formato 66 RTO, con peso unitario de 13,433 gramos.

- III.12 Formato 77 RTO, con peso unitario de 17,803 gramos.
 III.13 Formato 82 RTS, FAS, TRS, peso unitario de 19,367 gramos.
 III.14 Formato 110 RTS, con peso unitario de 33,936 gramos.
 III.15 Formato 89 RTS, con peso unitario de 28,455 gramos.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos del producto de exportación «a» se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la mercancía de importación 1 ó 2 y 4 para las anillas.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

- Por cada 1.000 envases del producto de exportación «b» se datarán en cuenta de admisión temporal 38,85 kilogramos de la mercancía de importación 2.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 23,50 por 100, adeudable por la P. E. 73.03.59.

- Por cada 1.000 unidades del producto de exportación «III» se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la mercancía de importación 1, salvo en los productos III.4 y III.7, en que se podrá utilizar las mercancías 1 ó 3:

- En la exportación del producto III.1, 5,674 kilogramos.
 En la exportación del producto III.2, 6,727 kilogramos.
 En la exportación del producto III.3, 7,666 kilogramos.
 En la exportación del producto III.4, 4,473 kilogramos.
 En la exportación del producto III.5, 6,362 kilogramos.
 En la exportación del producto III.6, 7,609 kilogramos.
 En la exportación del producto III.7, 6,596 kilogramos.
 En la exportación del producto III.8, 9,451 kilogramos.
 En la exportación del producto III.9, 10,573 kilogramos.
 En la exportación del producto III.10, 12,800 kilogramos.
 En la exportación del producto III.11, 13,785 kilogramos.
 En la exportación del producto III.12, 19,040 kilogramos.
 En la exportación del producto III.13, 22,701 kilogramos.
 En la exportación del producto III.14, 40,628 kilogramos.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

- Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.1, el 27,41 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.2, el 22,45 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.3, el 23,85 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.4, el 23,92 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.5, el 22,32 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.6, el 22,09 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.7, el 24,15 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.8, el 22,26 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.9, el 22,44 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.10, el 22,34 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.11, el 22,97 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.12, el 23,11 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.13, el 28,55 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.14, el 27,68 por 100.
 Para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.15, el 41,40 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-Por la presente Orden queda derogada la Orden de 26 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero), que tenía la firma «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26296 ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica del Mediterráneo, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Constantí, kilómetro 3,200 de Reus (Tarragona), y número de identificación fiscal A.28.948438. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Hojalata electrolítica, sin obrar, primera calidad, en plancha y en bobina, de los siguientes espesores y recubrimiento de estaño (posición estadística 73.13.64):

1.1 Recubrimiento E-1.4/1.4 y E-2.8/2.8:

1.1.1 De 0,15 milímetros a 20 milímetros de espesor.

1.1.2 De 0,21 milímetros a 0,24 milímetros de espesor.